



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2022- 00208- 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Inversiones Loki S.A.S.
Demandados	Eliécer de Jesús García Zapata y otra.
Decisión	Niega nueva valoración de agencias en derecho
Auto No.	212

En el presente asunto, la apoderada del ejecutante solicitó¹ en atención a la potestad que le asiste al juez de ejercer control de legalidad y en aras de garantizar la aplicación de la ley, reevaluar las agencias de derecho fijadas, en atención a que estas debieron señalarse, conforme el acuerdo PSAA16-10554, esto es entre el 3% y 7.5% de la suma determinada.

Atendido el argumento expuesto, este despacho desde ya advierte que negará lo solicitado, en virtud a que el asunto en cuestión debió controvertirse a través de recurso de reposición, esto, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 366, numero 5° que prescribe:

“(…) la liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho sólo** podrán controvertirse

¹ Archivo 025

mediante los recursos de reposición y **apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas** (...)”
(negrillas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el **auto que aprobó las costas se notificó el 17 de enero hogano**², y en este sentido, conforme la precitada normatividad, **la única** oportunidad para debatir las agencias en derecho fijadas, era el término de la ejecutoria de esta providencia, no obstante las partes guardaron silencio.

Luego, es claro que precluyó la oportunidad para debatir sobre el monto de las referidas agencias y no hay motivo plausible para acceder al control de legalidad solicitado por la actora. Por ende, **se niega una nueva valoración frente a las agencias en derecho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo 023

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6c0b535376a8ab0029b5ffc32885dc11d26e3c755ba363abe4cdccca7410f**

Documento generado en 05/05/2023 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2023-00091 00
Proceso:	Imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado
Demandante:	Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.
Demandados:	Ana Tolia Bastidas Sierra
Decisión	NIEGA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD
Auto No.	213

En el presente asunto, el apoderado del señor Manuel Guillermo Sierra Bastidas que se anuncia como hijo de la demandada, solicita suspensión del proceso por prejudicialidad conforme a la causal prescrita en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del proceso, toda vez que se encuentra en curso proceso “licencia para gravar bien de incapaz”, estando pendiente la audiencia del artículo 579 del Código General del Proceso para el próxima 23 de junio de 2023, de conformidad con el entonces vigente artículo 93 de la Ley 1306 de 2009.

Esa rogativa resulta improcedente, entre muchas otras razones, porque en el régimen de procedimiento actual la prejudicialidad solo puede configurar la suspensión del proceso cuando éste “*se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda*

*o única instancia”*¹, cosa que está muy lejos de ocurrir en el presente litigio que recién fue admitido.

No obstante lo anterior, observando el interés que le pudiera asistir al solicitante se adjunta el link del expediente tal como lo requirió, a fin que una vez estudiado y lo requerido en auto del 24 de abril² ejecute las acciones pertinentes para la defensa de los intereses de la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra.

Link del expediente: <https://acortar.link/WCEyFs>

Finalmente, atendiendo la respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia³, se ordena oficiar al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que informe el informe cuáles son los apoyos judiciales requeridos para la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra, especialmente para ejercer su representación en el presente litigio y quién es la persona autorizada para tal fin.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Inciso segundo artículo 162 Código General del Proceso.

² Archivo 008

³ Archivo 013

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec714f86666d37afc9dfb4ed4407e61e311377b95e8de9c3c06db30481c50fd**

Documento generado en 05/05/2023 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00095-00
Proceso:	Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Benito Antonio Bravo Morelos
Demandada:	Marisol Nobles Palacios
Decisión:	NO REPONE AUTO DE RECHAZO Y CONCEDE APELACIÓN.

1: En breve se ratificará la providencia del pasado 27 de abril que rechazó esta demanda por subsanarse de manera incompleta, debido a que, contrario a lo argüido por el recurrente, el juramento estimatorio sí constituye una causal de inadmisión expresamente establecida por el legislador, pues aparece enlistada en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso a tono del cual es requisito de todo libelo introductorio “***El juramento estimatorio, cuando sea necesario***”. Y en este particular litigio no cabe duda que tal juramento era indispensable por expresa disposición de la regla primera del canon 379 *ibídem*.

En efecto, la armonización de tales preceptos permite ver que en juicios de esta naturaleza sí aplica el juramento estimatorio conforme a las directrices desarrolladas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, salvo, eso sí, de las sanciones allí previstas que no tienen cabida porque no puede recriminarse al beneficiario de las cuentas si se equivoca al estimarlas.

Lo que sí está diáfano, salvo mejor criterio, es que el destinatario de las cuentas que provoca su rendición debe discriminarlas de acuerdo a cada uno de los conceptos que las

componen (art. 206 *ídem*). Requisito que reviste una importancia especial en este tipo de procedimientos debido a que **esas cuentas preliminares pueden llegar a convertirse en definitivas** si el *“demandado no se opone, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas”*, según la regla segunda del referido artículo 379 *ejúdem*.

En ese sentido, el juramento estimatorio a cargo del demandante en su escrito inicial no es un simple formalismo, como pareciera entenderlo el impugnante, sino que el propio legislador le atribuyó a ese acto un efecto útil e importantísimo al punto de otorgarle a esa estimación primigenia la connotación de obligación con mérito ejecutivo ante la falta de oposición del demandado. De allí que, resulta forzoso para el juez realizar un control material estricto para que la estimación preliminar sea tan satisfactoria, razonable, adecuada y real que si el demandado no ejerce contradicción pueda aprobarlas mediante auto sin dudas ni vaguedades, como sobresale con total claridad del numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso.

En otras palabras, debe venir tan depurado y clarificado el tema desde la demanda para garantizar decisión de fondo aprobatoria ante la eventual falta de oposición por el extremo convocado, lo cual torna imperioso verificar unas cuentas detalladas y delimitadas por parte del demandante. Y esto es, precisamente, una de las aristas que torna el proceso de rendición de cuentas en **“declarativo con disposiciones especiales”**, lo cual significa que debe mirarse con una óptica distinta a la de los otros juicios declarativos normales.

2: En el caso presente, el demandante indicó, en lo basilar, que la demandada debe rendir cuentas de la administración que ejerció entre el 12 de septiembre de 2019 y el 23 de julio de 2021 en la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito

Amanecer. Para ese propósito, solo dijo en forma bastante abstracta que esa compañía tiene un promedio anual de ingresos por \$4´000.000.000 y luego totalizó las cuentas por el periodo septiembre 2019 – julio de 2021 en \$7´455.000.000. Ante lo etéreo de la información se inadmitió, entre otras cosas, para que ajustara el juramento y en el plazo legal solo señaló esto:

NÚMERO	TIEMPO (desde y hasta)	SUMA ESTIMADA
1	Desde 12 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.	\$1.211.111.112
2	Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020	\$4.000.000.000
3	Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021	\$2.555.555.556
TOTAL		\$7.766.666.668

En opinión de este despacho la información suministrada por el accionante solo muestra unas cifras, pero no cumple con estrictez los rasgos del juramento estimatorio en tanto no dice a qué conceptos determinados obedecen esos valores; tampoco menciona los periodos de causación específicos, sino generales en unas fechas de las que tampoco se particularizan los ingresos; ni se detallan siquiera los gastos, inversiones probables de la compañía, operaciones realizadas, ni se indica nada que permita ver que esos valores en serio se corresponden con las cuentas a rendir. Es más, no se determina si la demandada adeuda alguna suma, ni hay balance sobre probables ganancias o pérdidas. **En fin, solo hay especulaciones abstractas que están lejos de una estimación razonada y detallada.**

Y, por ende, mal se haría en admitir una demanda que no satisfizo un requisito importante de ley, como se anotó arriba. Aceptar los argumentos del recurrente implicaría tramitar su demanda en los términos ambiguos que viene confeccionada, y esto a su vez, nos haría sucumbir más adelante en una verdadera incertidumbre en caso de que el demandado no se oponga o, incluso, si quisiese defenderse ni siquiera pudiera saber –como

tampoco lo sabe hoy el juzgado- de dónde provienen los números que relacionó su contraparte.

Por último, viene al caso precisar que en el modelo procesal con tendencia confirmatoria acogido por la Ley 1564 de 2012 es premisa basilar que el demandante investigue antes de presentar el conflicto a la justicia, lo cual ha debido hacer el señor Bravo Morelos para establecer siquiera en forma sumaria cuáles son las cuentas que pretende, y no venir a aventurarlas en el juicio, como pasaba en los Códigos procesales ya derogados.

3: Bajo esa perspectiva, NO SE REPONDRÁ el auto atacado. En subsidio, por estar enlistado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN en EFECTO SUSPENSIVO, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **27 de abril de 2023** que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN frente a dicho proveído en el efecto suspensivo. La secretaría, proceda a remitir las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05367a5af643fc4bfeef73eba39ccee0ac086d7cfe30d15e49c815655e7dea**

Documento generado en 05/05/2023 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>